

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante.	REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
Demandados.	GILBERTO ALONSO RESTREPO SIERRA
Radicado.	050013103011-2011-00156 00
Tema.	Termina proceso por DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós

Tal y como fue señalado en la última providencia, han sido reiterados los llamados a la parte actora para que adelante la diligencia de secuestro del único bien embargado en el proceso, sin que se haya manifestado de manera alguna; razón por la cual, se le advirtió que ese era el último requerimiento que se le haría so pena de dar por terminado el proceso ante su falta de interés.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

El presente proceso ejecutivo prendario tuvo su última actuación el 11 de noviembre de 2021 cuando se reconoció personería a un nuevo apoderado de la entidad demandante y se requirió por última vez a la parte para que cumpliera con su carga procesal pendiente respecto a las medidas cautelares sobre el único bien aprehendido en el proceso, esto so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

La medida de secuestro del vehículo de placas EWM335 fue dispuesta a través del despacho comisorio 091 del 18 de agosto de 2011 conocido por la Inspectora Gloria Noreña de la Secretaría de Transportes y Transito del Municipio de Medellín, el cual fue devuelto por esta misma bajo el argumento de que la representante judicial de la entidad accionante nunca acudió a las diligencias que habían sido programadas para finiquitar el secuestro del automotor.

De esta manera se concluye que el avance del proceso depende de una actuación que se encuentra radicada en cabeza de la ejecutante, correspondiente al secuestro del vehículo EWM335, actuación por la que se le ha requerido en varias providencias y la última, que data del mes de noviembre de 2021, sin que hasta el momento se haya siquiera pronunciado al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y a oficiar a la

Inspección de embargos y secuestros de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, a fin de que se sirvan entregar el vehículo aquí aludido a su propietario el demandado Gilberto Alonso Restrepo Sierra. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandante. Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo de placas EWM335 de la Secretaría de Transportes y Transito de Envigado, propiedad del demandado Gilberto Alonso Restrepo Sierra. Oficiése en tal sentido a la Secretaría en comento a fin de que levanten el embargo que pesa sobre el vehículo anotado. Oficiése en tal sentido a la respectiva oficina de registro advirtiéndoles que la medida les fue comunicada mediante oficio No. 441 del 13 de mayo de 2011.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Inspección de embargos y secuestros de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, a fin de que se sirvan entregar el vehículo aquí aludido a su propietario el demandado Gilberto Alonso Restrepo Sierra, teniendo en cuenta que el bien se encuentra retenido en el parqueadero ARRIENDOS DEL DIAMANTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN luego de su aprehensión por esa secretaría sin que se haya sido secuestrado.

CUARTO: se condena en costas a la parte actora REINTEGRA SAS a favor del demandado. Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, liquídense por secretaria. No hay lugar a fijar agencias en derecho porque no hay prueba de su causación

QUINTO: se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fa7187ad6182785d3aeedcc2d7ca1de5134d381fecff91b588caa4c997ece9**

Documento generado en 01/03/2022 09:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>